



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades  
Productivas e Infraestructura y Servicios**

**RESOLUCIÓN N° 391-2023-OEFA/TFA-SE**

**EXPEDIENTE N° : 0341-2019-OEFA/DFAI/PAS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS**  
**ADMINISTRADO : AGROAURORA S.A.C. (ANTES AGROJIBITO S.A.)**  
**SECTOR : INDUSTRIA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0582-2023-OEFA/DFAI**

**SUMILLA:** *Se confirma la Resolución Directoral N° 0582-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2049-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, en el extremo que sancionó a Agroaurora S.A.C. con una multa total ascendente a 15,040<sup>1</sup> (quince con 040/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 15 de agosto de 2023.

**I. ANTECEDENTES**

1. Agroaurora S.A.C.<sup>2</sup>, antes, Agrojibito S.A.<sup>3</sup>, (en adelante, **Agroaurora**) es titular de la unidad fiscalizable Planta La Huaca (en adelante, **UF Planta Huaca**), ubicada en el km 18 de la Carretera Sullana-Paita (margen izquierda), distrito de La Huaca, provincia de Paita y departamento de Piura.
2. La UF Planta Huaca cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
  - i) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto integral de “Producción de etanol anhidro” de la Planta Huaca, aprobado por el Ministerio de la Producción

<sup>1</sup> El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600180631.

<sup>3</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600050118. Cabe señalar que Agrojibito S.A. fue absorbida por fusión por Agroaurora S.A.C., conforme a las Partidas Registrales N° 13354967 y N° 13495969.

(**Produce**) mediante Oficio N° 1480-2008-PRODUCE/DVI-DGI-DAAI del 23 de abril de 2008 (en adelante, **EIA**).

- ii) Informe Técnico Sustentatorio del proyecto del proyecto “Producción y despacho de Alcohol Carburante” de la Planta Huaca, aprobado por el Produce mediante Oficio N° 3874-2014-PRODUCE/ DIGGAM del 15 de agosto de 2014 (en adelante, **ITS**).
3. El 23 y 24 de julio de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una acción de supervisión regular a la UF Planta Huaca (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados se encuentran analizados en el Informe de Supervisión N° 612-2018-OEFA/DSAP-CIND del 19 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0729-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de diciembre de 2019 (en adelante, **RSD 729-2019**)<sup>4</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Agroaurora.
5. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado<sup>5</sup>, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N° 0149-2021-OEFA/DFAI/SFAP del 26 de febrero de 2021 (en adelante, **IFI**)<sup>6</sup>.
6. De forma posterior, analizados los descargos al IFI<sup>7</sup>, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 0988-2021-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2021 (en adelante, **RD 988-2021**)<sup>8</sup>, declarando la existencia de responsabilidad administrativa de Agroaurora por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

---

<sup>4</sup> Notificada el 10 de enero de 2020. Siendo que, mediante escrito con Registro N° 2020-E17-005622 del 15 de enero de 2020, el administrado solicitó se le notifiquen adecuadamente de forma completa los anexos de la RSD 729-2019, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa; en ese sentido, mediante Carta N° 0091-2020-OEFA/DFAI-SFAP notificada el 24 de febrero de 2020, la SFAP remitió la RSD 729-2019 con sus anexos de forma completa.

<sup>5</sup> Escrito con Registro N° 2020-E01-044492 de 01 de julio de 2020.

<sup>6</sup> Notificado por casilla electrónica el 05 de marzo de 2021, mediante Carta N° 0465-2021-OEFA/DFAI.

<sup>7</sup> Escrito con Registro N° 2021-E01-026350 del 26 de marzo de 2021.

<sup>8</sup> Notificada por casilla electrónica el 07 de mayo de 2021.

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras<sup>9</sup>**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
2	Agroaurora no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de junio a noviembre de 2017, incumpliendo así con lo establecido en su EIA (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 2</b> ).	Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ( <b>LGA</b> ) <sup>10</sup> , artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ( <b>Ley del SEIA</b> ) <sup>11</sup> , artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ( <b>Reglamento de la Ley del SEIA</b> ) <sup>12</sup> , literales b) y e) del	Artículo 4 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ( <b>RCD N° 049-2013-OEFA/CD</b> ) <sup>14</sup> ; en

<sup>9</sup> Cabe señalar que, la DFAI declaró el archivo del PAS en los siguientes extremos:

N°	Conductas Infractoras
1	Agroaurora ha incumplido con su compromiso ambiental, toda vez que: - No utiliza la vinaza proveniente de su proceso de destilación de etanol anhidro como abono orgánico para sus campos de cultivos. - No dispone el efluente final proveniente del agua de lavado y limpieza de sus equipos para riego en sus campos de cultivo.
2	Agroaurora no realizó los monitoreos de calidad de agua, calidad de agua de pozo, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire y ocho estaciones del componente plagas, correspondientes al periodo 2017 que comprende la segunda semana de diciembre de 2016 a mayo de 2017 y, ii) segunda semana de junio a noviembre de 2017.
3	Agroaurora no presentó los informes de monitoreo de calidad de agua, calidad de agua de pozo, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire, plagas y ruido ambiental, correspondientes al periodo 2017 que comprende: i) segunda semana de diciembre de diciembre de 2016 a mayo de 2017 y, ii) segunda semana de junio a noviembre de 2017.
4	Agroaurora no realizó los monitoreos de calidad de agua, calidad de agua de pozo, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire y ocho estaciones del componente plagas, correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018.
5	Agroaurora no presentó el informe de monitoreo de calidad de agua, calidad de agua de pozo, efluentes líquidos, emisiones atmosféricas, calidad de aire, plagas y ruido ambiental, correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018.

<sup>10</sup> **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 24. - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>11</sup> **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

**Artículo 15. - Seguimiento y control**

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

<sup>12</sup> **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

**Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>14</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

**Artículo 4. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
		artículo 13 y artículo 15 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 17-2015-PRODUCE (RGAIMCI) <sup>13</sup> .	concordancia con el numeral 2.3. del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD <sup>15</sup> .
4	Agroaurora no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 4</b> ).	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, literales b) y e) del artículo 13 y artículo 15 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA/CD) <sup>16</sup> ; en

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>13</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 06 de junio de 2015.

**Artículo 13. - Obligaciones del titular**

Son obligaciones del titular:

- b) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus actividades, las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente, así como todo compromiso asumido en el instrumento, en los plazos y términos establecidos.
- e) Realizar el monitoreo de acuerdo al artículo 15 del presente Reglamento y en los plazos establecidos en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

**Artículo 15. – Monitoreos.**

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado debe ser independiente del titular.

<sup>15</sup> **Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD.**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>2</b>	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES AMBIENTALES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>2.3</b>	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5 000 UIT

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
			concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD <sup>17</sup> .
6	Agroaurora incumplió lo establecido en su EIA toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m <sup>3</sup> de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente (en adelante, <b>Conducta Infractora N° 6</b> ).	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, y literal b) del artículo 13 del RGAIMCI.	Artículo 5 de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; en concordancia con el numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones, aprobado con dicha resolución.

Fuente: RD 988-2021.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, a través del artículo 1 de la RD 988-2021 se sancionó al administrado con una multa total ascendente a 14,264 (catorce con 264/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, según el siguiente detalle:

**Cuadro N° 2: Multas Impuestas**

Conductas Infractoras	Multa
Conducta Infractora N° 2	1,127 UIT
Conducta Infractora N° 4	1,081 UIT
Conducta Infractora N° 6	12,056 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>14,264 UIT</b>

Fuente: RD 988-2021.

<sup>16</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

**Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental**

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

<sup>17</sup> **Cuadro de tipificación de Infracciones Administrativas y la Escala de Sanciones de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD.**

INFRACCIÓN	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
<b>3</b>	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>			
<b>3.1</b>	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15 000 UIT

Elaboración: TFA

8. El 28 de mayo de 2021, Agroaurora interpuso recurso de apelación<sup>18</sup> contra la RD 988-2021.
9. Mediante Resolución Directoral N° 1987-2021-OEFA/DFAI del 13 de agosto de 2021 (en adelante, **RD 1987-2021**), la DFAI rectificó los errores materiales incurridos en la RD 988-2021<sup>19</sup>.
10. El 19 de agosto de 2021, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA emitió la Resolución N° 261-2021-OEFA/TFA-SE<sup>20</sup> (en adelante, **RTFA 261-2021**), declarando la nulidad de la RD 988-2021, en el extremo que sancionó a Agroaurora con una multa ascendente a 14,264 (catorce con 264/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, puesto que no se notificó al administrado el Informe N° 1484-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de abril de 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**).
11. En atención a lo anterior, mediante la Resolución Directoral N° 2573-2021-OEFA/DFAI del 29 de octubre de 2021<sup>21</sup> (en adelante, **RD 2573-2021**), la DFAI resolvió notificar al administrado el Informe de Cálculo de Multa I, así como el Informe de multa complementario N° 3739-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre de 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I complementario**) y reformuló la multa impuesta a 13,824 (trece con 824/1000) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 3: Detalle de la multa reformulada por la DFAI**

<b>Conductas Infractoras</b>	<b>Multa</b>
Conducta Infractora N° 2	1,132 UIT
Conducta Infractora N° 4	1,086 UIT
Conducta Infractora N° 6	11,606 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>13,824 UIT</b>

Fuente: RD 2573-2021.

Elaboración: TFA

12. El 29 de noviembre de 2021<sup>22</sup>, Agroaurora interpuso recurso de apelación contra la RD 2573-2021.

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 2021-E01-048266.

<sup>19</sup> Respecto a la cantidad de estaciones donde debió monitorearse los componentes Plagas y Ruido de la infracción N° 2 contenida en la Tabla N° 1 de la RSD 729-2019.

<sup>20</sup> Notificada por casilla electrónica el 20 de agosto de 2021.

<sup>21</sup> Notificada por casilla electrónica el 08 de noviembre de 2021.

<sup>22</sup> Escritos con registros N° 2021-E01-099768 y 099930.

13. A través de la Resolución N° 241-2022-OEFA/TFA-SE del 14 de junio de 2022 (en adelante, **RTFA 241-2022**)<sup>23</sup>, la Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios del TFA, resolvió el recurso impugnatorio descrito en el considerando anterior, declarando la nulidad de la RD 2573-2021, en el extremo que sancionó a Agroaurora con una multa ascendente a 13,824 (trece con 824/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
14. En atención a lo resuelto por el TFA, mediante la Resolución Directoral N° 2049-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022 (en adelante, **RD 2049-2022**)<sup>24</sup>, la DFAI volvió a emitir un pronunciamiento en el extremo de la multa impuesta y la reformuló a 16,964 (dieciséis con 964/1000) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 4: Detalle de la multa reformulada por la DFAI**

Conductas Infractoras	Multa
Conducta Infractora N° 2	6,284 UIT
Conducta Infractora N° 4	6,020 UIT
Conducta Infractora N° 6	4,660 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>16,964 UIT</b>

Fuente: RD 2049-2022.

Elaboración: TFA

15. El 03 de enero de 2023<sup>25</sup>, Agroaurora interpuso recurso de reconsideración contra la RD 2049-2022.
16. A través de la Resolución Directoral N° 0582-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023 (en adelante, **RD 582-2023**)<sup>26</sup>, la DFAI resolvió el recurso de reconsideración, declarándolo fundado en el extremo de la multa impuesta y la reformuló a 15,040 (quince con 040/1000) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 5: Detalle de las multas reformuladas por la DFAI**

Conductas Infractoras	Multa
Conducta Infractora N° 2	5,480 UIT
Conducta Infractora N° 4	5,248 UIT
Conducta Infractora N° 6	4,312 UIT
<b>TOTAL</b>	<b>15,040 UIT</b>

Fuente: RD 582-2023.

<sup>23</sup> Notificada por casilla electrónica el 16 de junio de 2022.

<sup>24</sup> Notificada por casilla electrónica el 12 de diciembre de 2022.

<sup>25</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-000846.

<sup>26</sup> Notificada por casilla electrónica el 03 de abril de 2023.

Elaboración: TFA

17. El 24 de abril de 2023<sup>27</sup>, Agroaurora interpuso recurso de apelación contra la RD 582-2023.

## II. COMPETENCIA

18. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>28</sup>, se crea el OEFA.
19. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)<sup>29</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
20. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

---

<sup>27</sup> Escrito con registro N° 2023-E01-457934.

<sup>28</sup> **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.  
**Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**  
1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>29</sup> **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.  
**Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**  
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

### **Artículo 11. - Funciones generales**

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
  - c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>30</sup>.

21. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM<sup>31</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al OEFA, y mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA, asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto las actividades manufactureras previstas en la División 15: *Elaboración de productos alimenticios y de bebidas y su Clase número 1551: Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas (equivalente a la Clase 1101 de la Rev. 4 de la CIU)*, entre otras, a partir del **2 de diciembre de 2015**.
22. Por otro lado, en el artículo 10 de la Ley del SINEFA<sup>33</sup> y en los artículos 19 y 20

30

**Ley del SINEFA**

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

31

**Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2011.

**Artículo 1°.** - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

32

**Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de noviembre de 2015.

**Artículo 1.** - Aprobar el tercer cronograma de transferencia de las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción y régimen de incentivos en materia ambiental del PRODUCE al OEFA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2012-OEFA/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

TERCER CRONOGRAMA DE TRASFERENCIA			
DIVISIÓN	CLASE	PROGRAMACIÓN	
		FECHA INICIO	FECHA LÍMITE
División 15	<b>1551</b> Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico a partir de sustancias fermentadas.	02 de diciembre de 2015	18 de diciembre de 2015
	<b>1552</b> Elaboración de vinos		
	<b>1554</b> Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales.		

33

**Ley del SINEFA**, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de setiembre de 2018.

**Artículo 10. - Órganos Resolutivos**

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup>, se disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

23. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.
24. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de LGA<sup>36</sup>, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
25. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

---

<sup>34</sup> **DECRETO SUPREMO N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

<sup>36</sup> **Ley N° 28611**

**Artículo 2. - Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

26. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
27. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.
28. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos<sup>41</sup>: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica<sup>42</sup>; y, (ii) el derecho

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

<sup>38</sup> **Constitución Política del Perú**

**Artículo 2.** - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

<sup>42</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

“En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido”.

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos —de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute—, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que dichas obligaciones se traducen en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho); y, (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida<sup>43</sup>.

29. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
30. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>44</sup>.
31. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

#### IV. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)<sup>45</sup>, por lo que es admitido a trámite.

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

<sup>44</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

<sup>45</sup> **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un

## V. CUESTIÓN PREVIA

33. Con carácter previo a la delimitación de la cuestión controvertida, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que presentó argumentos destinados a cuestionar lo analizado por este Tribunal mediante la RTFA 261-2021 y RTFA 241-2022, la eficacia de los actos administrativos y la caducidad del PAS; lo cual será materia de análisis a continuación.

### A. Respecto al supuesto estado de firmeza de las conductas infractoras y falta de conservación del acto

34. El administrado cuestiona el estado de firmeza declarado mediante la RTFA 261-2021 y RTFA 241-2022, respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, cuestionando además sus respectivas multas.
35. Sobre el particular, señala que la delimitación efectuada tergiversa el objetivo de su recurso de apelación, pues alega que la administración incurrió en dos causales de nulidad, la falta de motivación como requisito de validez y la debida notificación conjunta del informe que fundamenta el acto sancionador, lo cual no solo afecta al cálculo de la multa, sino a la validez del acto en su integridad.
36. Agrega que, de los fundamentos contenidos en su recurso de apelación, no existe ningún extremo del cual se pueda desprender que sólo se haya manifestado sobre el *quantum* de la imposición de la sanción, pues esto último es imposible dado que el Informe de Cálculo de Multa I no le fue notificado.
37. En atención a lo anterior, el administrado alega que en ninguno de los actos emitidos en el presente PAS ha concurrido una motivación expresa y concreta sobre la conservación de un extremo de los actos administrativos referido a la declaración de responsabilidad al declararse la nulidad parcial en el extremo de la sanción pecuniaria, ello en atención al numeral 13.3 del artículo 13 del TUO de la LPAG<sup>46</sup>.

### Análisis del TFA

38. Al respecto, mediante la RD 988-2021 la DFAI resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas

---

plazo de quince (15) días.

#### **Artículo 221.- Requisitos del recurso**

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

<sup>46</sup> **TUO de la LPAG**

#### **Artículo 13.- Alcances de la nulidad**

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

infractoras Nros. 2, 4 y 6 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; asimismo, lo sancionó con una multa total ascendente a 14,264 (catorce con 264/1000) UIT vigentes a la fecha de pago.

39. Ante el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el mencionado acto administrativo, mediante la RTFA 261-2021, este Tribunal resolvió dicho recurso declarando la nulidad de la RD 988-2021 en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, puesto que no se notificó al administrado el Informe de Cálculo de Multa I.
40. Asimismo, con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas esta Sala verificó que, de la revisión del escrito de apelación del 28 de mayo de 2021 (Escrito con registro N° 2021-E01-048266), el administrado no presentó alegatos respecto a la determinación de la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, quedando firme dichos extremos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TULO de la LPAG<sup>47</sup>; por lo que, delimitó su pronunciamiento abocándose solo a los argumentos reacionados al cálculo de las multas de dichas conductas infractoras, conforme se observa:

**Imagen N° 1: Extracto de la RTFA 261-2021**

<b>V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO</b>	
25.	Con carácter previo a la delimitación de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que aquel únicamente presentó argumentos relacionados con la multa total impuesta por las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución determinadas mediante la Resolución Directoral.
26.	Ahora bien, es importante precisar que los demás extremos de la Resolución Directoral —esto es, la declaración de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución — no han sido materia de impugnación por parte de Agrojibito; por lo que debe ser entendida como un acto administrativo definitivo que ha quedado firme; con lo cual dicho acto, al haber causado estado, no puede ser modificado por la autoridad administrativa.
27.	En consecuencia, acorde con lo previsto en el artículo 222 del TULO de la LPAG <sup>39</sup> , no cabe la impugnación de actos que hayan quedado firmes; por lo que esta Sala se pronunciará exclusivamente sobre los argumentos presentados por el administrado que se encuentren relacionados únicamente a la imposición a Agrojibito de multas por las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Fuente: RTFA 261-2021

41. Lo anterior en atención a que los recursos impugnatorios son interpuestos en un plazo máximo de quince (15) días perentorios, de acuerdo a lo regulado en el artículo 218 del TULO de la LPAG, y en la medida que el administrado no presentó

<sup>47</sup>

**TULO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

dentro de dicho plazo alegatos relacionados a la determinación de la responsabilidad administrativa declarada mediante la RD 988-2021 por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, es que dichos extremos han quedado firmes.

42. Adicionalmente, corresponde precisar que, la declaratoria de nulidad de la RD 988-2021, a través de la RTFA 261-2021, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, fue debido a que no se notificó al administrado el respectivo Informe de Cálculo de Multa I; sin embargo, dicho vicio no era motivo de impedimento para que el administrado pueda presentar alegatos sobre la responsabilidad administrativa declarada por la RD 988-2021, dado que este extremo no se encuentra estrechamente ligado y/o sustentado en el Informe de Cálculo de Multa I; por lo que, el administrado pudo presentar sus alegatos al respecto dentro del plazo legal.
43. En ese sentido, y en línea con lo analizado por esta Sala mediante la RTFA 241-2022, con la emisión de la RTFA 261-2021 se agotó la vía administrativa respecto de la responsabilidad administrativa de las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; es así que, la determinación de responsabilidad administrativa de Agroaurora en dichos extremos se configura como un acto firme de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del TUO de la LPAG<sup>48</sup>.
44. En consecuencia, el análisis de la cuestión controvertida en el presente caso se encontrará orientada en función a los argumentos y/o elementos presentados por el administrado relacionados a la determinación de la sanción impuesta por la primera instancia respecto a la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

## **B. Respecto a la eficacia de los actos administrativos y los actos de administración**

45. El administrado señala que se ha dotado de eficacia anticipada al Informe de Cálculo de Multa I, siendo que este es un acto interno de la administración, el cual no está dirigido a surtir efectos directos sobre el administrado y su única finalidad consiste en motivar el acto administrativo sancionatorio.

---

<sup>48</sup>

### **TUO de la LPAG**

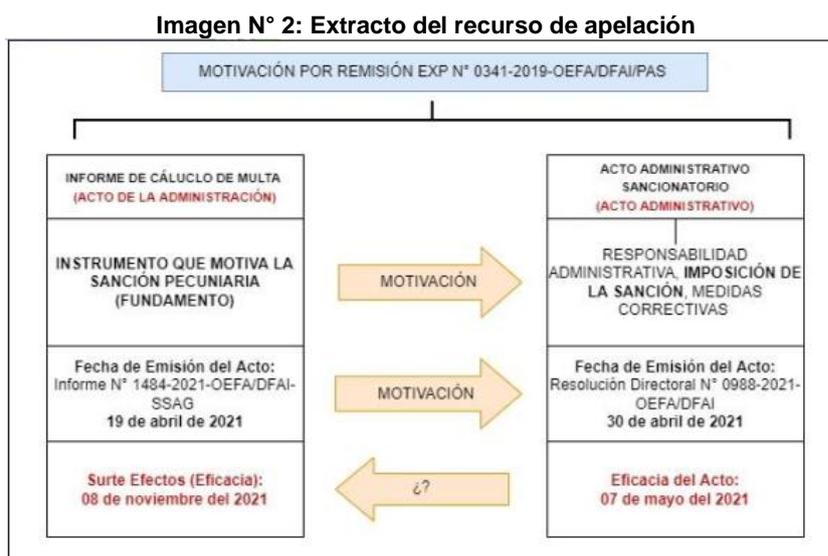
#### **Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

#### 228.2 **Son actos que agotan la vía administrativa:**

- a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o
- e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

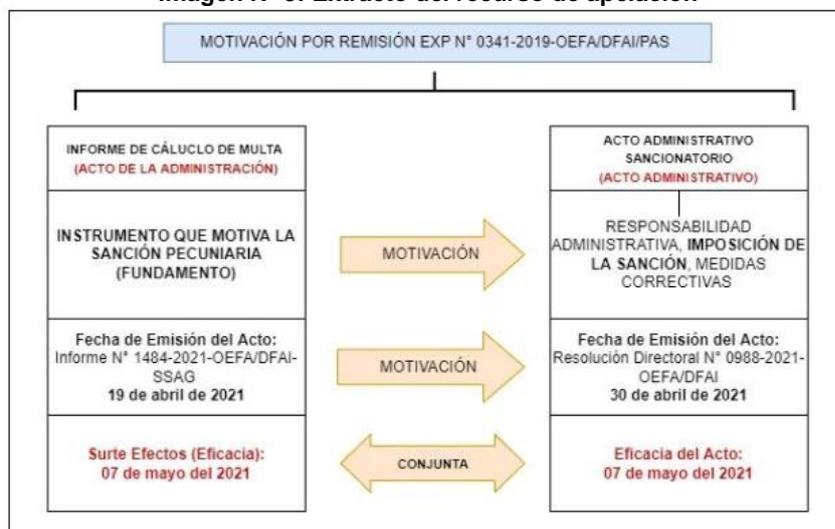
46. En consecuencia, precisa que la administración asume que el Informe de Cálculo de Multa I que motiva el monto de la sanción pecuniaria y parte integrante del acto sancionatorio, puede surtir efectos posteriormente sobre el acto que está destinado a motivar, lo cual resulta en un razonamiento erróneo. Respecto a lo anterior presenta la siguiente imagen:



Fuente: Recurso de apelación.

47. En ese contexto, el administrado indica que la RD 2573-2021 tuvo como único objetivo el ordenar la notificación del Informe de Cálculo de Multa I y el Informe de Cálculo de Multa I complementario, no obstante, precisa que tal resolución carece de objeto, toda vez que el informe de multa al ser un acto interno de la administración, no surte efectos por sí mismo, no crea una relación intersubjetiva, y cumple una finalidad instrumental; la cual es sustentar y motivar la imposición del monto de la sanción pecuniaria, y surte efectos sólo cuando forma parte del acto sancionatorio para ser notificado conjuntamente, situación que no se ha dado a lugar. Sobre el particular, presenta la siguiente imagen de lo que sería la correcta eficacia de los informes de multa:

Imagen N° 3: Extracto del recurso de apelación



Fuente: Recurso de apelación.

48. En ese sentido, en atención al principio de buena fe procedimental, predictibilidad y confianza legítima, solicita se revoque la RD 2573-2021 hasta que se realice la notificación conjunta de la resolución del acto sancionatorio y el informe de cálculo de multa correspondiente y cobre eficacia de manera conjunta.

### Análisis del TFA

49. Al respecto, debe indicarse que, de conformidad con el principio de predictibilidad o de confianza legítima<sup>49</sup>, recogido en el inciso 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las actuaciones de la Administración buscan que los administrados puedan tener una comprensión cierta sobre los resultados posibles que se podrían obtener en la tramitación de los procedimientos administrativos.
50. Sobre el particular, en el derecho comparado, Rodríguez Arana<sup>50</sup> señala lo siguiente:

<sup>49</sup> TUO de la LPAG

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. –

La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

<sup>50</sup> RODRÍGUEZ ARANA, Jaime. 2013. *El principio General del Derecho de Confianza Legítima*. Dialnet.

(...) Es decir, si nos situamos en el campo del Derecho Administrativo, podríamos decir, desde esta perspectiva, que una derivación necesaria de la seguridad jurídica, a su vez del principio de la buena fe, es el principio denominado de confianza legítima. Se trata de un principio de naturaleza comunitaria, en cuya virtud resulta que la Administración pública no puede modificar unilateralmente el sentido de sus decisiones de no mediar una clara y concreta justificación que lo permita. Sólo excepcionalmente, y de manera motivada, la Administración pública puede cambiar el sentido de su actuación. Lo normal será que, en efecto, la actuación administrativa siga los cánones de la continuidad de las políticas públicas o, lo que es lo mismo, que actúe de acuerdo con la objetividad, imparcialidad y congruencia propia de quien está al servicio del interés general. (Énfasis agregado)

51. Como se desprende, la intención del legislador al establecer como principio rector del Derecho Administrativo el de la predictibilidad o confianza legítima, no es otra que la de conseguir que, en la relación jurídica surgida entre la Administración y los administrados, se respeten las reglas del principio de buena fe procedimental, dotándola de seguridad jurídica que permita generar certeza en estos últimos que existe una correcta actuación de su potestad administrativa.
52. Siendo así, respecto a los actos de administración interna que aduce el administrado en su recurso impugnatorio, cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del TUO de la LPAG, son aquellos que se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades.
53. En ese sentido, acorde a lo señalado por la doctrina nacional<sup>51</sup>, la diferencia de los actos administrativos con los actos de administración es que estos últimos buscan regular su propia administración, organización y/o funcionamiento y sus efectos se restringen al ámbito de la administración pública sin generar efectos ante los administrados.
54. En esa línea, no puede considerarse al Informe de Cálculo de Multa I como un acto interno de la administración, como erróneamente señala el administrado, puesto que en él se analiza la multa a aplicarse por la comisión de las conductas infractoras y que motiva el acto administrativo mediante el cual se determina su imposición, formando parte de este (RD 988-2021), motivo por el cual debe ser notificado conjuntamente con dicho acto, conforme lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG<sup>52</sup>.

---

Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4596172.pdf>  
Consulta: 05 de julio de 2023.

<sup>51</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decima cuarta edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2019. pp. 251 y 252.

La diferencia entre el acto administrativo y el acto de administración interna (acto de administración) radica en que este está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita. Por tanto, es propio afirmar que los actos de administración interna tienen una eficacia limitada al ámbito en el cual se desarrolla, sin poder ser creador de relaciones intersubjetivas sino solo interorgánicas.

<sup>52</sup>

**TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes

55. No obstante, en el presente caso, mediante la RTFA 261-2021 se declaró la nulidad de la RD 988-2021 en la medida que no se notificó al administrado el Informe de Cálculo de Multa I, debiéndose retrotraer el PAS hasta el momento en el que se produjo el vicio; motivo por el cual, posteriormente la DFAI emitió la RD 2573-2021 mediante la cual subsanó el vicio incurrido, notificando al administrado el Informe de Cálculo de Multa I, así como el Informe de Cálculo de Multa I complementario en atención a la evaluación de oficio realizada por dicha Autoridad.
56. En ese sentido, y contrariamente a lo señalado por el administrado, no es que se haya otorgado de eficacia anticipada al Informe de Cálculo de Multa I, sino por el contrario, a partir de la notificación de la RD 2573-2021, mediante el cual se notificó el mencionado informe subsanándose así el vicio incurrido, es que el acto administrativo (RD 988-2021) recién surte sus efectos en el extremo referido a la sanción impuesta al administrado.
57. Ello se confirma en la RTFA 241-2022, mediante la cual se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la RD 2537-2021 al haber sido interpuesto dentro del plazo legal, teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto impugnado.
58. Por lo tanto, considerando que a través de la RD 2573-2021 se subsanó el vicio incurrido en la RD 988-2021, no corresponde revocar la RD 2537-2021 a fin de que se realice la notificación conjunta de la resolución del acto sancionatorio y el informe de cálculo de multa, puesto que dicha etapa ya fue superada, mayor aun, considerando que el administrado ya ha interpuesto un recurso impugnatorio (apelación) contra dicha resolución, la misma que ha sido resuelta por esta Sala mediante la RTFA 241-2022; careciendo así de sustento lo alegado por el administrado en este extremo.

### **C. Respecto a la caducidad de la multa impuesta**

59. El administrado alega que la imposición de la sanción es un acto divisible de la declaración de responsabilidad, por lo que considera la aplicación de la caducidad administrativa del procedimiento administrativo en el extremo que no se ha determinado multa pecuniaria dentro de los nueve meses que prescribe la norma.
60. Sobre el particular, el administrado señala que el Informe de Cálculo de Multa I fue notificado mediante la RD 2537-2021 recién el 08 de noviembre de 2021, el cual fue declarado nulo mediante la RTFA 241-2022; en atención a ello, y considerando los efectos retroactivos de la declaración de nulidad, la imposición de la sanción se efectuó en un plazo mayor a 21 meses, teniendo en cuenta que

---

del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

- 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

el presente PAS se inició el 24 de febrero de 2020 y el nuevo informe de multa fue notificado el 06 de diciembre de 2022.

## **Análisis del TFA**

### Sobre el marco normativo de la caducidad administrativa

61. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el principio de legalidad exige que las autoridades administrativas deban actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio exige que la validez de toda actuación administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario<sup>53</sup>; por ejemplo, cumplir el plazo legal para emitir una decisión administrativa.
62. Por su parte, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>54</sup>, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, por ejemplo, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Precisamente, a esta última garantía se encuentra vinculado el mecanismo de caducidad administrativa.
63. Como se observa, la caducidad administrativa constituye una solución generada por el legislador para afrontar los casos en donde los PAS quedan paralizados, afectando el derecho de los administrados a obtener una decisión dentro de un plazo razonable<sup>55</sup>.
64. De esta manera, la figura de la caducidad administrativa se encuentra estrechamente ligada al derecho de los administrados a ser juzgados “sin

---

<sup>53</sup> Según sostiene el autor Morón Urbina, el principio de sujeción de la Administración a la legislación, que constituye una manifestación del principio de legalidad, “exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde este, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario”. MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo I. Decima cuarta edición. Lima. Gaceta Jurídica. 2019. pp. 79.

<sup>54</sup> **TUO de la LPAG**  
**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**  
**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

**Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)  
**2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>55</sup> Cfr. MINJUS. *Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. 2da edición, aprobada con la Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ del 7 de junio de 2017, p. 54.

dilaciones indebidas”, el cual constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso o procedimiento, que exige que el administrado sea juzgado dentro de un plazo razonable<sup>56</sup>.

65. Bajo esta lógica, en los numerales 1 y 2 del artículo 259 del TUO de la LPAG<sup>57</sup> se establece que **el plazo razonable para resolver los procedimientos administrativos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la notificación de la imputación de cargos**. Una vez transcurrido dicho plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado administrativamente de forma automática<sup>58</sup>.
66. Sobre esta base, el TFA ha manifestado que la caducidad administrativa se erige como una institución encaminada a salvaguardar la seguridad jurídica ante la inactividad de la Administración, evitando la existencia de dilaciones innecesarias dentro de los procedimientos administrativos donde el Estado ejerce su potestad sancionadora<sup>54</sup>.

#### Sobre el límite temporal para resolver el PAS

67. Teniendo claro este marco conceptual, corresponde determinar cuál es el límite temporal que existía para resolver el presente PAS, pues la caducidad administrativa está ligada directivamente a dicho límite temporal.
68. Partiendo de estas premisas, para este Tribunal se entiende que se ha resuelto un PAS cuando se emite y notifica<sup>59</sup> el pronunciamiento sobre la responsabilidad del administrado por las conductas infractoras que se le imputan.

---

<sup>56</sup> Ver el fundamento jurídico 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 549-2004-HC/TC (fundamentos jurídicos 3).

<sup>57</sup> **TUO de la LPAG.**

**Artículo 259. - Caducidad administrativa del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.  
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo (...)

<sup>58</sup> Con relación a la caducidad administrativa, como figura propia del derecho administrativo, el profesor Hernández Gonzáles (La caducidad del procedimiento administrativo. Madrid: Montecorvo, 1998. p. 54.) ha señalado lo siguiente:

la terminación anticipada del procedimiento administrativo por su paralización o demora durante el plazo establecido legalmente, como consecuencia del incumplimiento por parte del sujeto responsable de su iniciación de un trámite imprescindible para resolver sobre el fondo del asunto.

<sup>59</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo**

- 16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo (...).

69. Esto es así, pues la finalidad principal de un PAS es determinar si existió o no responsabilidad frente a infracciones administrativas que lesionan interés tutelados por nuestro ordenamiento jurídico, como sucede con la protección del medio ambiente en el marco de los PAS que se siguen ante el OEFA.
70. De este modo, si bien la determinación de responsabilidad administrativa implica, en la mayoría de los casos, la imposición de una multa, esto último resulta accesorio de lo primero, puesto que existen supuestos en los cuales se puede determinar la responsabilidad administrativa pero no necesariamente se impondrá una multa; por ejemplo, en los PAS excepcionales tramitados bajo el marco del artículo 19 de la Ley N° 30230<sup>60</sup>.
71. Lo anterior no es un tema menor, pues nos permite advertir que el plazo para resolver, y por ende el límite temporal para la configuración de la caducidad administrativa, está ligado a la declaratoria de responsabilidad administrativa y no a la imposición de la multa.
72. Por lo expuesto, el TFA ha manifestado en anteriores pronunciamientos<sup>61</sup> que, en los supuestos donde esta instancia solo declara la nulidad de la multa, no se podría asumir que la nueva multa que imponga la DFAI está sujeta al plazo de caducidad administrativa, toda vez que la nulidad versa únicamente sobre el extremo referido a la sanción y ya existe un pronunciamiento sobre la responsabilidad administrativa.
73. Esto último no implica que el administrado quede desprotegido frente a su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, ya que este cuenta con otros mecanismos que puede activar para tales fines; por ejemplo, si existe una demora irrazonable en la determinación de la nueva multa, podría plantearse una queja por defectos de tramitación, la cual se evaluará dependiendo de las particularidades de cada caso.
74. Por lo expuesto, a criterio de este Tribunal no se ha configurado la caducidad administrativa, pues el PAS se inició el 24 de febrero de 2020 (notificación de imputación de cargos) y la RD 988-2021 (que determinó la responsabilidad administrativa) fue notificada el 07 de mayo de 2021 (considerando la suspensión

---

<sup>60</sup> Ley N° 30230 – norma que aprueba la Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, publicada en el Diario oficial *El Peruano* el 13 de julio de 2014.

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>61</sup> Ver Resoluciones N° 304-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de julio de 2022 y N° 160-2021-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2021

de los plazos de los procedimientos, conforme al Decreto de Urgencia N° 026-2020)<sup>62</sup>, es decir, dentro de los nueve (9) meses del plazo previsto en el artículo 259 del TUO de la LPAG; por lo que, lo alegado por el administrado, carece de sustento.

## **VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

75. La única cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si la multa impuesta a Agroaurora, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

## **VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

### **VI.1 Determinar si la multa impuesta a Agroaurora, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se enmarcan dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.**

#### **A. Del marco legal de las sanciones**

76. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.
77. La premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

---

<sup>62</sup> En el numeral 4 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, se dispuso, entre otros, la suspensión del cómputo de los plazos vinculados a las actuaciones de los entes rectores de los sistemas funcionales, como el OEFA.

Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 00018-2020-OEFA/CD que modificó "el Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental de OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19", se dispuso el reinicio del cómputo de plazos de los procedimientos administrativos y de las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto de aquellos titulares de actividades esenciales, a partir de los siete (7) días hábiles posteriores de la entrada en vigencia de la referida Resolución; por lo que, habiendo entrado en vigencia la referida Resolución el 13 de noviembre de 2020, se determinó que la fecha de reinicio es a partir del 24 de noviembre de 2020.

En ese sentido, al realizar el administrado actividades esenciales y que de la consulta efectuada en el SICCOVID se verificó que, hasta antes de la entrada en vigencia de la referida norma (24 de noviembre de 2020) el administrado no presentó su Plan para la Vigilancia, Prevención y Control del COVID-19 en el trabajo, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y las actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA respecto del administrado, se reiniciaron recién a partir de dicha fecha.

### **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

78. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología de Cálculo de Multas**).
79. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013- OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

80. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

81. Asimismo; mediante en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2020-OEFA/CD<sup>63</sup> (en adelante, **RCD N° 001-2020-OEFA/CD**), se establece que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada mediante la Metodología para el Cálculo de Multas, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.
82. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 000838-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante, **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
83. Teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la Autoridad Decisoria cuyo sustento se encuentra detallado en el Informe N° 00838-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 31 de marzo de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**), se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TULO de la LPAG y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

## **B. Respecto a las Conducta infractoras Nros. 2 y 4**

- B.1 Conducta Infractora N° 2:** Agroaurora no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de junio a noviembre de 2017, incumpliendo así con lo establecido en su EIA.

### Cálculo realizado por la DFAI

84. Esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción y la aplicación de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **5,480 (cinco con 480/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

<sup>63</sup>

**RCD N° 001-2020-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 18 de enero de 2020.

**Artículo 1.-** Disponer que, en aplicación del principio de razonabilidad, la multa determinada con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución del Consejo Directivo N° 024-2017- OEFA/CD, o la norma que la sustituya, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

**Cuadro N° 6: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,740 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>5,480 UIT</b>
Tipificación de infracción: numeral 2 del cuadro anexo a la RCD N° 0049-2013-OEFA/CD, rango desde 50 UIT hasta 5000 UIT	50,000 UIT
Artículo 1 de la RCD N° 001-2020-OEFA/CD, prevalece la multa calculada por sobre el tope mínimo tipificado	5,480 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>5,480 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.  
Elaboración: TFA.

**B.2 Conducta Infractora N° 4:** Agroaurora no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA.

Cálculo realizado por la DFAI

85. De igual manera, en el presente caso esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **5,248 (cinco con 248/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 7: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2,624 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,50
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f <sub>1</sub> +f <sub>2</sub> +f <sub>3</sub> +f <sub>4</sub> +f <sub>5</sub> +f <sub>6</sub> +f <sub>7</sub> )	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>5,248 UIT</b>
Tipificación de infracción: numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, hasta 15 000 UIT	5,248 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>5,248 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.  
Elaboración: TFA.

**B.3 De los alegatos del administrado**

**B.3.1 De la subsanación de las conductas infractoras**

86. El administrado señala que los monitoreos de plagas han sido subsanados con las acciones directas de fumigación, que comprende la fumigación integral de la

Planta, durante el segundo semestre de 2017 y primer semestre de 2018. Como sustento de ello, presenta imágenes de las cartas remitidas por una empresa tercera (Cifumiga S.R.L.) mediante el cual presenta al administrado los informes sobre el servicio de fumigación integral correspondientes a los meses de junio a diciembre de 2017 y dos certificados por dicho servicio efectuados en abril y mayo de 2018.

87. En atención a lo anterior, el administrado precisa que, si bien las conductas infractoras se encuentran relacionadas a no realizar los monitoreos de plagas dentro de la planta industrial, las acciones preventivas efectuadas son mucho más eficaces que un monitoreo, con lo cual se cumple con la finalidad establecida en el instrumento de gestión ambiental.

#### **Análisis del TFA**

88. Al respecto, lo alegado por el administrado se encuentra relacionado a la responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; en ese sentido, conforme lo detallado en el capítulo V. Cuestión Previa de la presente resolución, con la emisión de la RTFA 261-2021 se agotó la vía administrativa respecto de la responsabilidad administrativa.
89. En ese sentido, dichos extremos han quedado configurados como un acto firme conforme lo estipulado en el artículo 228 del TUO de la LPAG; por lo que, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento al respecto.
90. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, de la revisión de los documentos adjuntos por el administrado como certificados del servicio de desinfección, desratización y desinfección y del cargo de entrega de los informes del servicio desinfección, desratización y desinfección, no corresponderían al compromiso de monitoreo de plagas, toda vez que en dichos documentos se detalla las medidas que se realizaron para eliminar o controlar un determinada plaga, pero no se evidencia información del monitoreo de plagas como notas de campo o hoja de campo y el reporte de las plagas evidenciadas, como lo establece su EIA:

##### 10.5.4. Presencia de Plagas

Maple contará como parte de sus instalaciones agroindustriales, con terrenos de cultivos dentro de la planta industrial y los perímetros agrícolas en algunos sectores cerca de grupos sociales (500-1000 metros aproximadamente). Estos terrenos agrícolas al ser monocultivos van a generar plagas, que se alimentan de esta vegetación. En tal sentido, **es necesario implementar estaciones de monitoreo de plagas que permitan controlar su presencia y evitar su invasión en instalaciones de la planta** y algunos grupos sociales cercanos.

(Negrita y subrayado agregado)

91. Adicionalmente, según la conducta infractora, se advierte que, por su naturaleza

es insubsanable, en línea con lo señalado por este Tribunal<sup>64</sup> como precedente de observancia obligatoria, el mismo que establece la imposibilidad de subsanar los incumplimientos vinculados a la realización de monitoreos ambientales:

55. Así las cosas, tal como indicó este Tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que **se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**

(Negrita y subrayado agregado)

92. En ese sentido, las acciones realizadas por el administrado no subsanan las conductas infractoras Nros. 2 y 4.

### **B.3.2 De los costos evitados**

93. Respecto a los componentes del costo evitado (**CE**) considerado para las conductas infractoras Nros. 2 y 4, el administrado señala que el CE1 no es aplicable en el sentido que para monitoreo de plagas no se realizan muestreos de componentes ambientales, por el contrario, se realizan puntos de control de plagas en estricto.
94. Asimismo, respecto al CE2 indica que no es aplicable toda vez que en las acciones de control de plagas no implican el monitoreo de calidad o composición de los componentes ambientales.
95. Así también, con relación al CE3 la capacitación al personal está incluido en el servicio de fumigación integral que ha realizado.
96. En ese sentido, precisa que el CE carece de motivación e incurre en causal de nulidad por motivación aparente, toda vez que los costos evitados sustentados en "monitoreos ambientales", no son aplicables para las conductas infractoras Nros. 2 y 4, además de no haber existido costo evitado o ahorro obtenido, pues estos costos han sido asumidos en las acciones de fumigación integral; para lo cual, adjunta la Ficha Técnica de Evaluación y Ejecución de Actividades (Anexo 01).
97. Por tanto, el administrado concluye que no ha existido un incumplimiento ya que los supuestos CE, han sido asumidos por la empresa, por tanto, no existe ningún costo evitado o beneficio ilícito obtenido, siendo el CE igual a "0"; por lo que, solicita la revocación en el extremo de las imputaciones Nros. 2 y 4.
98. Sin perjuicio de lo anterior, señala que, en base al cálculo realizado por la DFAI, el costo de monitoreo del componente Plagas para un (1) punto de control asciende a US\$ 200 dólares de manera semestral, por lo que, el costo evitado correspondería como máximo el monto de US\$ 1600 dólares por los 8 puntos comprendidos en las imputaciones Nros. 2 y 4.

---

<sup>64</sup> Mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018.

## Análisis del TFA

99. Al respecto, el cálculo de multa aplicado se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología de Cálculo de Multas y el Manual de criterios de la metodología de multas.
100. Con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde a los costos evitados:
- Costo evitado:** ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.
101. De lo anterior, se señala que el costo evitado es el ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, en ese sentido, es necesario señalar que los costos relacionados para una conducta infractora de “*no realizar monitoreos incumpliendo lo establecido en su EIA*”, está compuesto por lo menos, de tres actividades: (1) muestreo, (2) análisis de muestras y (3) capacitación al personal, esto debido a lo detallado:
- CE1:** Servicios de profesionales para muestreo, con el objetivo de planificar la toma de muestras de los componentes ambientales involucrados.
- CE2:** Análisis de muestras en un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.
- CE3:** Capacitación del personal, involucrado en el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, toda vez que, la mejor manera para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que debe cumplir el administrado.
102. Sin embargo, del análisis del caso en particular, la conducta infractora detalla que se debe realizar monitoreos de plagas y monitoreos de ruido ambiental.

**IV.2. Hecho imputado N° 2:** Agrojibito no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de junio a noviembre del 2017, incumpliendo así con lo establecido en su EIA.

**IV.3. Hecho imputado N° 4:** Agrojibito no realizó los monitoreos de plagas (4 estaciones) y ruido ambiental correspondientes al periodo comprendido entre la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018, incumpliendo lo establecido en su EIA.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.

103. De lo anterior, los costos evitados para la realización de un monitoreo de plagas no pueden tener el esquema detallado anteriormente, debido a que las muestras de plagas no podrían ser llevadas a un laboratorio para que las examinen, dado que a la fecha no existen laboratorios acreditados ante el INACAL e IAS para realizar dicho análisis. Asimismo, no amerita un análisis o la aplicación de método para obtener los resultados, este mismo debe ir acompañado del protocolo de evaluación de plagas, debido a que el monitoreo de plagas se realiza por lo general a través del método observacional por parte del especialista.
104. Es así que, la DFAI en el Informe de Cálculo de Multa II toma en consideración lo detallado y utiliza como costo evitado para el “*monitoreo de plagas*” la información del Capítulo 12: Valoración del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA 2008<sup>65</sup>, en el cual se considera las acciones de implementación y ejecución del monitoreo de plagas, por lo que dicho costo incluye los CE1 y CE2, correspondientes al monitoreo de plagas.
105. En ese contexto lo alegado por el administrado con respecto a los costos CE1, CE2 y CE3 no es preciso, ya que hace referencia al Informe de Cálculo de Multa I complementario:

2.34. El mismo tácito fundamento, carece de sustento, toda vez que **el contenido de las actuaciones y los trámites, a raíz de ocurrido el vicio, han tenido que ser practicados nuevamente**, no concurriendo una conservación o una enmienda con efectos retroactivos, emitiéndose un nuevo pronunciamiento (Resolución Directoral 2), ordenando un nuevo acto procedimental (notificación del ICM), e **INCLUSO**, y sin mayor reparo, emite un nuevo Informe de Multa N° 3739-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de octubre de 2021, (ICM complementario, en adelante), evidenciando así que la normas que regulan motivación

Fuente: Recurso de apelación

106. Lo anterior en atención a que dicho informe fue confirmado en la RD 2573-2021, sin embargo, a través de la RTFA 241-2022, esta Sala resolvió el recurso impugnatorio presentado por el administrado, declarando la nulidad de la RD 2573-2021 en el extremo de la multa impuesta; por lo que, los costos evitados en dicho informe ya no pueden ser considerados.
107. En atención a todo lo detallado anteriormente, la DFAI valoró y motivó los costos evitados para la conducta infractora que corresponde a los monitoreos de plagas y ruido, como puede detallarse:

<sup>65</sup> La DFAI realiza un prorrateo del costo total de \$ 4800 dólares por el concepto de la medición de 12 puntos forma anual, para la aplicación a 4 estaciones de monitoreo

**Cuadro N° 8: Motivación de los costos evitados**

Informe de Cálculo de Multa II		CE Asignado																
Conducta infractora N°2	Conducta infractora N°4																	
<p><b>CE1: Monitoreo de plagas</b>, el cual consiste en identificar mediante el muestreo el tipo de plagas (insectos, roedores, otros), índice de población de plaga, con la finalidad que se pueda determinar el tipo de fumigación, frecuencia y tipo insumo a utilizar a fin de proponer medidas para su control o eliminación, en base a los resultados obtenidos. Para dicho costo se considera el presupuesto del Capítulo 12: Valoración del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA del administrado, en cual se establece como costo para el Programa de monitoreo - Control de Plagas - la suma de \$ 4800 dólares por el concepto de la medición de 12 puntos forma anual, en el cual se considera las acciones de implementación y ejecución del monitoreo de plagas. Cabe mencionar que, dicho presupuesto será escalado a cuatro 4 estaciones de monitoreo</p>	<p><b>CE1: Monitoreo de plagas</b>, el cual consiste en identificar mediante el muestreo el tipo de plagas (insectos, roedores, otros), índice de población de plaga, con la finalidad que se pueda determinar el tipo de fumigación, frecuencia y tipo insumo a utilizar a fin de proponer medidas para su control o eliminación, en base a los resultados obtenidos. Para dicho costo se considera el presupuesto del Capítulo 12: Valoración del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA del administrado, en cual se establece como costo para el Programa de monitoreo - Control de Plagas - la suma de \$ 4800 dólares por el concepto de la medición de 12 puntos forma anual, en el cual se considera las acciones de implementación y ejecución del monitoreo de plagas. Cabe mencionar que, dicho presupuesto será escalado a cuatro 4 estaciones de monitoreo.</p>	<p>CE1: Muestreo del monitoreo de plagas</p> <p>CE2: Análisis de muestras del monitoreo de plagas</p>																
<p><b>CE2: Muestreo</b>, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Planificación:</b> Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.</li> <li>- <b>Muestreo:</b> Consiste en la toma de muestra de los componentes involucrados, respecto a los siguientes parámetros:</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <caption>Cuadro N° 5: Parámetros a monitorear</caption> <thead> <tr> <th>Matriz</th> <th>Periodo</th> <th>N° Puntos</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ruido</td> <td>Desde la segunda semana de junio a noviembre del 2017</td> <td>4</td> <td>Ruido ambiental (diurno)</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.</small></p>	Matriz	Periodo	N° Puntos	Parámetros	Ruido	Desde la segunda semana de junio a noviembre del 2017	4	Ruido ambiental (diurno)	<p><b>CE2: Muestreo</b>, el cual contempla el desarrollo de las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Planificación:</b> Para ello se considera como mínimo indispensable a un (1) profesional encargado de realizar las actividades de planificación del monitoreo, establecimiento la red de puntos de monitoreo, codificación del punto de muestreo, frecuencia del monitoreo, preparación de materiales, equipos e indumentaria de protección, así como la seguridad en el trabajo de campo. Para dicha actividad se considera un (1) día de trabajo.</li> <li>- <b>Muestreo:</b> Consiste en la toma de muestra de los componentes involucrados, respecto a los siguientes parámetros:</li> </ul> <table border="1" style="width: 100%; text-align: center;"> <caption>Cuadro N° 9: Parámetros a monitorear</caption> <thead> <tr> <th>Matriz</th> <th>Periodo</th> <th>N° Puntos</th> <th>Parámetros</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ruido</td> <td>Desde la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018</td> <td>4</td> <td>Ruido ambiental (diurno)</td> </tr> </tbody> </table> <p><small>Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.</small></p>	Matriz	Periodo	N° Puntos	Parámetros	Ruido	Desde la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018	4	Ruido ambiental (diurno)	<p>CE1: Muestreo del monitoreo de ruido</p>
Matriz	Periodo	N° Puntos	Parámetros															
Ruido	Desde la segunda semana de junio a noviembre del 2017	4	Ruido ambiental (diurno)															
Matriz	Periodo	N° Puntos	Parámetros															
Ruido	Desde la segunda semana de diciembre 2017 a mayo 2018	4	Ruido ambiental (diurno)															
<p><b>CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</b> por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado. Cabe mencionar que se excluye el costo de envío de muestra, ya que el monitoreo de ruido consiste en mediciones de campo.</p>	<p><b>CE3: Análisis de muestras en un laboratorio acreditado</b> por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL), con el objetivo de determinar la calidad y composición del componente ambiental involucrado. Cabe mencionar que se excluye el costo de envío de muestra, ya que el monitoreo de ruido consiste en mediciones de campo.</p>	<p>CE2: Análisis de muestras del monitoreo de ruido</p>																
<p><b>CE4: Capacitación</b> dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además de ser una medida de carácter efectiva</p>	<p><b>CE4: Capacitación</b> dirigida al personal involucrado, con el objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa. Según las resoluciones N° 065-2021-OEFA/TFA-SE del 11 de marzo del año 2021 y N° 134-2021-OEFA/TFA-SE del 06 de mayo del año 2021, la mejor manera de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables es, precisamente, a través de una capacitación especializada ad-hoc, ya que asegura que el personal tenga presente todos los compromisos que deben cumplir los titulares de las actividades; además</p>	<p>C3: Capacitación al personal involucrado de los monitoreos de plagas y ruido</p>																

que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo (...).	de ser una medida de carácter efectiva que puede ser replicada e interiorizada por el personal de manera fácil y a corto plazo	
--	--	--

Elaboración: TFA

108. Sobre el “costo de capacitación”, dado que este está dirigido a dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de la empresa, la capacitación será incorporada para un (01) periodo de cumplimiento que involucra a los monitoreos de plagas y ruido, desde la segunda semana de junio a noviembre de 2017 para la conducta infractora N° 2 y un (01) periodo de cumplimiento que involucra a los monitoreos de plagas y ruido, desde la segunda semana de diciembre de 2017 a mayo 2018 para la conducta infractora N° 4.
109. En ese sentido, de la información detallada anteriormente, resulta razonable considerar como costo evitado la actividad de capacitación, ya que dicha actividad debió ser efectuada por el administrado con el fin de impedir la comisión de la conducta infractora, para el cumplimiento de la ejecución de los monitoreos.
110. Sobre el costo asignado al control de plagas por la DFAI, como se detalló anteriormente, el Informe de Cálculo de Multa II considera como costo evitado para el “monitoreo de plagas” la información del Capítulo 12: Valoración del Plan de Manejo Ambiental y Social del EIA 2008, de lo cual el administrado indica que el costo de monitoreo del componente Plagas para un (1) punto de control asciende a US\$ 200 dólares de manera semestral.
111. Hecho que se confirma realizando un prorrateo del costo total de \$ 4800 dólares por el concepto de la medición de 12 puntos forma anual, donde la aplicación a 4 estaciones de monitoreo de plagas de forma semestral, corresponde a \$ 800 dólares para la conducta infractora N° 2 y \$ 800 dólares para la conducta infractora N° 4, situación que sí fue valorada por la DFAI:

<b>Hecho imputado N° 2</b>					
<b>1. Costo de monitoreo de plagas – CE1</b>					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Monitoreo de plagas	US\$ 800.000	S/ 2,198.291	1.328	S/ 2,919.330	US\$ 900.882
<b>Total</b>				<b>S/ 2,919.330</b>	<b>US\$ 900.882</b>

<b>Hecho imputado N° 4</b>					
<b>1. Costo de monitoreo de plagas – CE1</b>					
Descripción	Precio (US\$/.)	Precio (S/)	Factor de ajuste 2/	Valor (*) (S/)	Valor (*) (US\$) 3/
Monitoreo de plagas	US\$ 800.000	S/ 2,198.291	1.340	S/ 2,945.710	US\$ 899.834
<b>Total</b>				<b>S/ 2,945.710</b>	<b>US\$ 899.834</b>

Fuente: Anexo 1 del Informe de Cálculo de Multa II.

112. En ese sentido, la DFAI sí valoró y motivó los extremos alegados por el administrado en su recurso de apelación.
113. Por lo expuesto, dado que se han desestimado los cuestionamientos planteados

por el administrado y no se advierte vicio de nulidad alguno, se procede a confirmar la multa impuesta por la primera instancia ascendente a 5,480 (cinco con 480/1000) UIT para la conducta infractora N° 2 y 5,248 (cinco con 248/1000) UIT para la conducta infractora N° 4.

## C. Respecto a la Conducta infractora N° 6

**C.1 Conducta Infractora 6:** Agroaurora incumplió lo establecido en su EIA toda vez que se encuentra implementando un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m<sup>3</sup> de capacidad, el cual no está comprendido en el EIA aprobado por la autoridad competente

### Cálculo realizado por la DFAI

114. De la misma forma, en el presente caso esta Sala observa que, luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **4,312 (cuatro con 312/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 9: Composición de la multa impuesta por la DFAI**

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito ( <b>B</b> )	2,156 UIT
Probabilidad de detección ( <b>p</b> )	0,50
Factores para la graduación de sanciones [ <b>F</b> ] = $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$	100%
<b>Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)</b>	<b>4,312 UIT</b>
Tipificación de infracción: numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD, hasta 15 000 UIT	4,312 UIT
<b>Valor de la multa impuesta</b>	<b>4,312 UIT</b>

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II.  
Elaboración: TFA.

## C.2 Alegatos presentados por el administrado

### C.2.1 De la subsanación de la conducta infractora

115. El administrado alega que el supuesto acto que configura la infracción se concreta al realizar acciones para implementar un componente no comprendido en el EIA aprobado, no obstante, considera que subsana tal conducta voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS, cumpliendo con los dos elementos que son exigibles; el factor temporal (antes del inicio del Procedimiento Sancionador), y la voluntariedad (acción positiva), conforme lo señalado en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG debiéndose aplicar el ítem 5.2 del factor de graduación f5.

116. Lo anterior en atención a que, señala que el tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2,000 m<sup>3</sup> fue incorporado dentro de la Actualización del EIA, que si bien

la DFAI desestima tal argumento debido a que no existía un pronunciamiento firme por parte de la Autoridad Certificadora respecto a la actualización o modificación de dichos compromisos; no obstante, precisa que la mencionada actualización del instrumento ambiental fue aprobada mediante la Resolución Directoral N° 00104-2022-PRODUCE/DGAAMI, notificada con fecha 10 de marzo de 2022; por lo que, con ello queda acreditada la subsanación de la conducta.

### **Análisis del TFA**

117. Al respecto, cabe tener en cuenta que lo alegado por el administrado se encuentra relacionado a la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 6 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; sin embargo, dicho extremo ha quedado firme habiéndose agotado la vía administrativa; por tanto, no corresponde a esta Sala emitir un pronunciamiento al respecto.
118. Sin perjuicio de lo anterior, es importante hacer presente que, conforme a la línea trazada por este Tribunal<sup>66</sup>, la implementación de una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- es insubsanable.
119. En ese sentido, no resulta amparable lo argumentado por la recurrente en su recurso de apelación en este extremo.

### **C.2.2 De los impactos identificados**

120. El administrado alega que los únicos impactos identificados en el expediente, hacen referencia a los impactos producidos por la implementación del tanque de almacenamiento de alcohol, relacionado a la generación de residuos sólidos, generación de material particulado y ruido; por lo que, efectuó la estimación de riesgo ambiental que genera el incumplimiento, obteniendo como resultado que configura como un incumplimiento leve.

### **Análisis del TFA**

121. Sobre el particular, el administrado señala que debido a que el incumplimiento es leve se debe proceder a aplicar el Ítem 5.2, de Factor de Graduación f5: *“El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador”*, con una calificación de -20%.
122. Sin embargo, como se detalló anteriormente, la presente conducta infractora es de naturaleza insubsanable; por lo que, no es posible la activación del Factor de graduación f5 en la graduación de la multa, que hace referencia a la subsanación.

---

<sup>66</sup> Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE de 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 086-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, entre otras.

123. Sin afectar lo anterior, tomando en consideración el compuesto, la implementación de un tanque de almacenamiento de alcohol anhidro de 2000 m<sup>3</sup> de capacidad, no presenta ninguna afectación al medio ambiente, tal como lo señala el Organismo Mundial de la Salud (OMS).

**Imagen N° 4: Afectación al medio ambiente**

LÍMITES DE EXPOSICIÓN LABORAL
TLV: 1000 ppm como STEL; A3 (cancerígeno animal). MAK: 380 mg/m <sup>3</sup> , 200 ppm; categoría de limitación de pico: II(4); cancerígeno: categoría 5; riesgo para el embarazo: grupo C; mutágeno: categoría 5
MEDIO AMBIENTE
Los efectos de esta sustancia sobre el medio ambiente han sido investigados adecuadamente, pero no se ha encontrado ninguno significativo.
NOTAS
El consumo de etanol durante el embarazo puede afectar al feto. La ingesta crónica de etanol puede causar cirrosis hepática y cáncer.
INFORMACIÓN ADICIONAL
- Límites de exposición profesional (INSST 2019): VLA-EC: 1000 ppm; 1910 mg/m <sup>3</sup> Notas: esta sustancia tiene prohibida total o parcialmente su comercialización y uso como fitosanitario y/o biocida. - N° de índice (clasificación y etiquetado armonizados conforme al Reglamento CLP de la UE): 603-002-00-5 - Clasificación UE

Fuente: OMS

124. Por tanto, al no acreditar alguna afectación al componente ambiental, corresponde una calificación de 100% para los factores de graduación.

### C.2.3 Del costo evitado

125. El administrado señala que el ITS no es la única vía procedimental para integrar un nuevo componente, también puede ser incluido mediante una actualización del instrumento de gestión ambiental como ha sido el caso, costo que ha sido asumido en su totalidad por el administrado, conforme el Pedido de Servicios N° 4601509298 por S/ 14 515,20, documentos que evidencian la inversión necesaria para cumplir con la obligación ambiental fiscalizable.
126. Por tanto, considera que al no existir Beneficio Ilícito (B), es decir igual al valor cero "0", al aplicar la Fórmula para el Cálculo de la Multa, por la Probabilidad de Detección (p) y Factores de Graduación (F), el resultado es cero "0", resultado que se condice con la eximente de responsabilidad.

### Análisis del TFA

127. Sobre el particular, en el numeral 48.1 del artículo 48 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, se establece que un titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado, no se requerirá de un

procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental para modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tengan un impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones; ya que está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio (ITS).

48.1 Cuando el titular de un proyecto de inversión en ejecución o de una actividad en curso, que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado, decide modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, **no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El Titular está obligado a hacer un Informe Técnico Sustentatorio** justificando estar en dichos supuestos ante la autoridad competente antes de su implementación.

(Negrita y subrayado agregado)

128. Ahora bien, el administrado debió contar con la acreditación correspondiente antes de la implementación del tanque de almacenamiento de alcohol anhidro, sin embargo, el pedido de servicio N° 4601509298 del 8 de mayo de 2020, por el servicio de Actualización del instrumento de gestión ambiental, tiene una fecha posterior en un escenario de cumplimiento, por lo que no es considerado.
129. Además, como se detalló anteriormente, el costo evitado es estimado en un escenario de cumplimiento, por lo que este es calculado en base al costo de una consultoría para realizar el servicio de desarrollo y elaboración del ITS, así como el trámite correspondiente ante la Autoridad Certificadora, por lo que el CE correspondiente a la elaboración y tramitación de un ITS, es razonable y está motivado.
130. Por lo expuesto, dado que se han desestimado los cuestionamientos planteados por el administrado y no se advierte vicio de nulidad alguno, se procede a confirmar la multa impuesta por la primera instancia ascendente a 4,312 (cuatro con 312/1000) UIT para la conducta infractora N° 6.
131. Finalmente, en atención a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde confirmar la RD 582-2023 en el extremo referido al cálculo de la multa impuesta a Agroaurora por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 15,040 (quince con 040/1000) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA<sup>67</sup>.

<sup>67</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0582-2023-OEFA/DFAI del 31 de marzo de 2023, que declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2049-2022-OEFA/DFAI del 30 de noviembre de 2022, en el extremo que sancionó a Agroaurora S.A.C. con una multa total ascendente a 15,040 (quince con 040/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 4 y 6 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 15,040 (quince con 040/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución a Agroaurora S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

**[UPATRONI]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08926280"



08926280